



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL  
DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México"

CAUSA PENAL: JC/232/2018

### SENTENCIA PROCEDIMIENTO ABREVIADO

**Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; diez de diciembre de dos mil veintiuno.**

Con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 403** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a emitir **SENTENCIA DEFINITIVA** contra \*\*\*, por la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 174, fracción II, relacionado con el numeral 176, inciso a), fracciones I, V y VII** del Código Penal en vigor, en agravio de la persona moral ofendida denominada \*\*\*, representada por \*\*\*, al tenor siguiente:

**El acusado \*\*\*,** quien proporcionó como datos generales los siguientes: \*\*\*.

La **víctima** persona moral denominada \*\*\*.

### RESULTANDO

**I.-** En audiencia de fecha 08 de octubre de 2021, se solicitó la tramitación del procedimiento abreviado, por lo que la Representación Social expuso oralmente la acusación respectiva ante este órgano jurisdiccional y toda vez que el acusado manifestó su conformidad libre, voluntaria e informada de que se lleve a cabo dicha tramitación, encontrándose acompañado de su Defensor particular, además de que aceptó los hechos materia de la acusación, así como ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación; así como también tanto el Asesor Jurídico manifestó no tener oposición fundada; en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 al 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declaró procedente la sustanciación de dicho procedimiento especial y se abrió el debate correspondiente; cerrado el mismo y oídos que fueron los intervinientes, se analizaron y valoraron conjuntamente los antecedentes expuestos por el agente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Ministerio Público en la audiencia de mérito, y así, conforme a los principios enunciados en los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Juzgadora, en atención a lo dispuesto por el arábigo 206 del referido ordenamiento adjetivo, emitió **FALLO CONDENATORIO** contra \*\*\*, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 174 fracción II** en relación con el **numeral 176 inciso A) fracciones I, V y VII** del Código Penal del Estado en vigor, en agravio de \*\*\*.

**II.** Así resuelto y de conformidad con la disposición procedimental aludida, el día de la fecha se llevó a cabo la lectura de la sentencia correspondiente, la que se dictó al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Esta Juzgadora, es competente para conocer y fallar dentro del presente asunto, toda vez que los hechos materia de acusación ocurrieron en \*\*\*, es decir, dentro de la jurisdicción del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en el Municipio de Xochitepec, Morelos, en donde ejerce su jurisdicción, de conformidad con el contenido del ordinal 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 20, 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 66 bis, 67 párrafo último y 69 Ter fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** La agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de \*\*\*, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 174 fracción I** en relación con el **numeral 176 inciso A) fracciones I, V y VII** del Código Penal del Estado en vigor, en agravio de \*\*\*.

Basándose en los siguientes hechos, que en virtud del procedimiento abreviado fueron admitidos por el acusado:

*“El día 12 de marzo de 2018, siendo aproximadamente las 17:00 horas, entran dos sujetos del sexo masculino a la tienda \*\*\* y el acusado \*\*\*, quien vestía una playera y pants color oscuro y tenía puesta una gorra color azul, entra portando un arma de fuego \*\*\* amenazando a la empleada \*\*\* con la pistola y pidiéndole el efectivo de las dos cajas, diciéndole que echara el dinero o que allí la mataría*



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL  
DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*y mientras la empleada le daba el dinero que asciende a la cantidad de \$2,090.36, el otro sujeto que responde al nombre de \*\*\* quien vestía una playera gris con blanco de mezclilla color azul agarra dos botellas de \*\*\*, con un valor en el mercado de \$530.00 y 2 botellas de \*\*\*, con un valor en el mercado de \$418.00 y ya que tenían el dinero y los artículos de la tienda los cuales le causan un detrimento patrimonial a la víctima por la cantidad de \$3,038.36, salen de la tienda en dirección a la \*\*\*, atrás de los acusados salió la empleada para ver por dónde se iban, ve que pasa una patrulla y les hace señas y los señala como los sujetos que acaban de robar y quienes iban corriendo y se subieron a un vehículo tipo taxi, de la marca \*\*\* siendo perseguidos por los agentes aprehensores, quienes les dieron alcance porque se les poncho una llanta y los acusados junto con otro sujeto se bajan del vehículo e intentan huir dejando parte de los objetos robados al interior del vehículo tipo taxi, siendo detenidos metros más adelante por los agentes aprehensores.”*

**TERCERO.** Para fundamentar su petición y en lo que corresponde, la agente del Ministerio Público invocó los antecedentes de prueba siguientes:

1. Denuncia realizada por el apoderado legal de \*\*\*.
2. Declaración de \*\*\*
3. Informe policial Homologado signado por los elementos \*\*\*.
4. El informe en materia de balística del perito \*\*\*.
5. Informe en materia de contabilidad signado por la perito \*\*\*.
6. EL informe en materia de valuación signado por el perito \*\*\*.
7. El informe en materia de informática signado por el perito \*\*\*.

**CUARTO.** Realizada la exposición ministerial se le dio traslado al Defensor otorgándose a la misma la oportunidad de realizar las manifestaciones pertinentes, absteniéndose ésta de efectuar alegaciones en lo que corresponde a la aceptación de los hechos motivo de la acusación; derivado de que cuando se opta por un procedimiento penal abreviado, en donde el acusado renuncia al derecho a un juicio oral y aceptan la acusación en los términos ahí establecidos, torna a los medios de convicción expuestos en dicha acusación en una serie de acuerdos de hechos aceptados como ciertos por el acusado para demostrar su participación en el delito, con el objetivo de acceder a los beneficios previstos por la ley.

En ese sentido, en el procedimiento especial abreviado el imputado, renuncia al principio de contradicción y a la consecuente valoración probatoria por parte de esta Juzgadora, pues los medios

de convicción contenidos en la acusación ya constituyen hechos aceptados.

Oportuno que es proceder al estudio del delito de **ROBO CALIFICADO**, por el cual se formuló acusación, conforme a lo dispuesto por el **artículo 174 fracción II**, en relación con el **numeral 176 inciso A) fracciones I, V y VII** del Código Penal vigente en el Estado que a la letra señalan:

*“**ARTÍCULO 174.**- A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:*

***FRACCIÓN II.** De dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento veinte días-multa cuando el valor de la cosa exceda de veinte pero no de doscientas cincuenta veces el salario mínimo”.*

***ARTÍCULO 176.** En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:*

***Inciso A).** Se aumentarán hasta las dos terceras partes de las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:*

***FRACCIÓN I.** Con violencia contra las personas, para cometer el robo, facilitarse a la fuga o conservar lo robado;*

***FRACCIÓN V.** Por una o varias personas armadas o portando instrumentos peligrosos;*

***FRACCIÓN VII.** En local abierto al público”.*

Debe decirse primeramente que el ilícito de **ROBO**, exige:

***A) Que el agente activo se apodere de una cosa mueble ajena con ánimo de dominio; y,***

***B) Que tal conducta el activo la realice, sin el consentimiento de quien puede otorgarlo conforme a la ley.***

Una vez analizados los datos de prueba que la Fiscalía incorporó en la audiencia de procedimiento abreviado la suscrita considera que se encuentra acreditado el delito en cita, pues con respecto al **primer elemento** consistente en **“que el agente activo se apodere de una cosa mueble ajena con ánimo de dominio”**, este se encuentra acreditado con la declaración de **\*\*\***, quien señaló en esencia que el día 12 de marzo de 2018, se encontraba laborando en la tienda **\*\*\*** ubicada en **\*\*\*** cuando ingresan dos masculinos, uno portando una arma de fuego con la que la amenaza diciéndole que le



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL  
DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

diera el dinero de las cajas o que si no la mataría, por lo que ella le da el dinero, mientras que el diverso sujeto se apodera de 4 botellas de vinos y una vez que los tienen en su poder, salen corriendo de la tienda, por lo que ella sale ve una patrulla les hace señas y les señala el vehículo en el que se habían dado a la fuga los sujetos.

Lo que se refuerza con el oficio de puesta a disposición signado por los elementos \*\*\*, quienes en esencia señalaron que el día 12 de marzo de 2018, cuando se encontraban circulando sobre la calle \*\*\*, cuando a través de sus sentidos advierten que de la negociación \*\*\*, salen corriendo dos masculinos e incluso advierten que abordan un vehículo del servicio público taxi, momento en el que sale una trabajadora de la negociación quien les pide el auxilio y les dice que los sujetos que acaban de salir, habían ingresado al interior de la negociación con un arma de fuego y que se apoderaron de diversos objetos y dinero en efectivo, señalándoles el vehículo en el que se habían dado a la huida siendo un vehículo \*\*\*; por lo que sin perderlos de vista se dan a la persecución material sobre diversas calles; sin embargo, dicho vehículo ya no pudo seguir derivado que se les poncho un neumático, motivo por el cual se bajan tres sujetos del automotor y se echan a correr, lográndose la captura de \*\*\* y un diverso sujeto, por lo que al revisar el vehículo se localizaron los objetos como fue dinero en efectivo \*\*\* y las botellas de licor.

Atento a dichos datos de prueba, está claro que existió una aprehensión material por parte de los activos en relación a los objetos materia de la causa consistente en \*\*\*, así como dinero en efectivo que en su conjunto ascienden a la cantidad que como detrimento patrimonial sufrió la víctima de **\$3,038.36 (TRES MIL TREINTA Y OCHO PESOS 36/100 M.N.)**, propiedad de la persona moral \*\*\*, al establecerse que se llevó a cabo el despliegue conductual a través del cual se desincorporó de la esfera de acción de la persona moral víctima dicho numerario y botellas de vino, razón por la cual esta resolutoria encuentra acreditado este elemento objetivo consistente en la conducta desplegada por los agentes, puesto que dicho

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

numerario y objetos fueron removidos del lugar originario en el que se encontraban y el desplazamiento que se realizó por parte de los activos que se encontraban a disposición de la persona moral víctima.

Lo que es claro que al extraer el numerario y así como 4 botellas de vino de diferentes marcas por parte de los sujetos activos salió del radio de acción primario o primigenio en el que la propia persona moral víctima los tenían, razón por la cual se actualiza a criterio de esta Resolutora el contenido del **numeral 174** del Código Sustantivo Penal, en el sentido de que debemos tener por cierto que los actos ejecutivos llegaron a la etapa de consumación en el ***íter criminis*** o en el ***íter criminal***; ello es, que se tiene por consumado el apoderamiento, toda vez que los activos tuvieron sobre los objetos y numerario el poder o dominio de las cosas.

En cuanto a las categorías de la cosa, los elementos normativos que inserta el Legislador en el arábigo 174 del código penal invocado, debo de tomar en cuenta que se advierte la acreditación del elemento normativo consistente en la cosa ***mueble***, en la movilidad de la cosa, razón por la cual y al ser un elemento normativo es menester que correlacionemos el numeral **174** del Código Penal con el precepto **943** del Código Civil vigente en esta Entidad Federativa, en el que establece que son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior, y en cuanto a la naturaleza del numerario así de las 4 botellas de vino, primeramente se trata de un bien fungibles conforme lo indica el propio Legislador Civil se tratan de cosas muebles, porque a través de la acción física proporcionada por diversos entes como en la especie fue la conducta de dos sujetos activos, se les pudo trasladar de un lugar a otro. Por lo que sin mayor abundamiento se encuentra acreditado este elemento normativo.

En cuanto al siguiente elemento normativo consistente en la ***ajenidad***, la misma también se encuentra acreditada con la denuncia por parte del Apoderado Legal licenciado **\*\*\***, quien acreditó su personalidad mediante instrumento notarial número **\*\*\*** y presentó formal denuncia y/o querrela por los hechos de robo calificado; exhibiendo el arqueo realizado por el personal del área de



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL  
DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

protección patrimonial de \*\*\*, así como los corte de cajas en relación los productos.

Ahora, en cuanto al elemento subjetivo específico consistente en que *el apoderamiento se realice con ánimo de dominio*, es claro que al ser un elemento subjetivo, interno, propio del tipo penal de robo y menester avocarnos a ello, en cuanto a la mecánica fáctica, en cuanto a propias circunstancias en que se produce el evento, en virtud del cual nos pronunciamos y en el que se está, a que los activos ingresaron al establecimiento abierto al público denominado \*\*\* y mediante la intimidación hacia la sujeto pasivo de la conducta, al amenazarla con un arma de fuego y decirle que le diera el dinero que de lo contrario la mataría, para proceder a apoderarse del dinero en efectivo mientras que el diverso apoderarse de las botellas de vino citadas, es claro atento a las reglas de la lógica, es decir, conforme a un raciocinio claro y coherente que una persona que se apodera de cosas muebles ajenas, no es más que para ostentarse como señor, como dueño y propietario *a posteriori* en forma ilícita de las cosas aludidas, no se desprende otra finalidad u otro ánimo por parte del activo en relación a las cosas problema, más que efectivamente de disponer de las mismas y ejercer el máximo derecho real que un sujeto de derecho puede ejercer de una cosa; ello es, la propiedad, atento a esta facultad específica que es el derecho de disponer correlacionada con las diversas cualidades o facultades que el derecho de propiedad otorga a un sujeto de derecho, ello es, los diversos facultades o sub-derechos de disponer y de usar la cosa, en ello, esta resolutoria tiene acreditado en cuanto a estas manifestaciones lógicas, que no se desprende otra intención por parte de los activos más que efectivamente disponer de las mismas y ostentarse como dueños en todo su esplendor.

El diverso elemento del tipo básico consistente en la *ausencia de consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo*, en definitiva se cuenta con la denuncia del apoderado legal \*\*\* y reforzado con lo declarado por la ateste \*\*\*, es claro que no medió

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consentimiento alguno por parte de quien legalmente pueda otorgarlo y que hasta este momento y al no ser desvirtuado, se está que atento a dichos antecedentes de mérito que en relación a los objetos pluriseñalados quien legalmente podía otorgar su consentimiento para que lícitamente se pudiera disponer de los mismos, lo es, precisamente el apoderado legal de la persona moral víctima, quien legítimamente y conforme a derecho pudiera en todo caso otorgar su consentimiento basto para que se pudiera realizar el apoderamiento legítimo de la cosa; ante esta ausencia se tiene que al verse que se vulneraba su esfera jurídico-patrimonial y al advertir la materialización del hecho, procedió a dar cuenta a la autoridad realizando la denuncia de hechos, ante la autoridad constitucional y legalmente investida para ello, como lo es el Ministerio Público, en los términos del numeral 21 de la Carta Magna Federal, dando inicio la investigación materia de la presente causa; causando en perjuicio de la persona moral víctima \*\*\*, por la cantidad de **\$3,038.36 (TRES MIL TREINTA Y OCHO PESOS 36/100 M.N.)**, tal como quedó acreditado con el informe en materia en **contabilidad** signado por la contadora pública \*\*\* y el dictamen en materia de **valuación** signado por el perito \*\*\*; quedando con lo anterior, por acreditada la fracción **II** del **artículo 174** del Código Penal del Estado.

En cuanto a las **calificativas** previstas en las **fracciones I, V y VII** del **artículo 176 inciso A)** del Código Punitivo Penal, en el sentido de que se realice el apoderamiento con violencia, la misma queda acreditada con las declaración que rinde \*\*\*, quien manifiesta que el primer sujeto activo que ingresa y la intimida con una arma de fuego, diciéndole que si no le daba el dinero la mataría; ello, no es óbice para que revele que sin duda la intimidó para que los activos del delito pudieran para apoderarse de los objetos multicitados; aunado a que también se acreditó que dicho apoderamiento lo fue en un local **abierto al público**, pues es evidente que en el momento de llevarse a cabo el acto del apoderamiento dicho local se encontraba abierto al público, tal como se corrobora con la declaración de la ateste en cita; consecuentemente acreditada dichas **calificativas**; por tanto, se tiene por justificado el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 174 fracción II** en relación con el **numeral 176 inciso A) fracciones I, V y VII** del





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL  
DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Código Penal del Estado en vigor, en agravio de la persona moral denominada \*\*\*, representada por su Apoderado Legal Licenciado \*\*\*.

**SEXTO.** Ahora bien, con respecto a la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado \*\*\*, por la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de la persona moral denominada \*\*\*, la misma queda plenamente acreditada con la imputación que realiza la ateste \*\*\*, en contra del acusado \*\*\* como la persona que el día 12 de marzo de 2018, siendo aproximadamente las 17:08 ingresó a la negociación en la que labora denominada \*\*\* ubicada en \*\*\*, portando un arma de fuego con la que la amenazó diciéndole que le diera el dinero que si no la mataría, acusado que iba en compañía de un diverso sujeto, que mientras el acusado se apoderaba del dinero, el diverso sujeto se apoderó de 4 botellas de vino \*\*\*, saliendo de la negociación corriendo, procediendo a darse a la fuga en un vehículo del servicio público taxi; dato de prueba que se refuerza con el oficio de puesta a disposición signado por \*\*\*, quienes dan cuenta de la detención del acusado y un diverso sujeto, siendo que al revisar el vehículo en el que se daban a la huida les fueron localizados dinero en efectivo, el arma de fuego y las botellas de vino.

Lo que se refuerza con el informe en materia de informática signado por el perito \*\*\*, de que se desprende los hechos materia de la acusación es decir desde el momento que ingresa el acusado \*\*\* portando el arma de fuego, en el momento que amenaza a la ateste, así como cuando toma el dinero y sale de la negociación

Datos de prueba que se refuerza con la aceptación de la responsabilidad penal realizada por el acusado \*\*\*, en forma libre, voluntaria e informada ante esta Juzgadora y de la que resulta que en las circunstancias de tiempo y lugar mencionadas, el acusado fue la persona que en calidad de **coautor material** el día de los hechos se apoderó del numerario ya citado y el diverso sujeto activo de los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

objetos multicitados, mediante el empleo de violencia moral al portar un arma de fuego con la que amenazó a la empleada, en un local abierto al público, lo que hizo con ánimo de dominio y sin el consentimiento del apoderado legal quien de acuerdo a la ley, era la única personas que podía otorgarlo conforme a la ley.

Datos de prueba que se refuerza con la aceptación de la responsabilidad penal realizada por el acusado \*\*\*, en forma libre, voluntaria e informada ante esta Juzgadora y de la que resulta que en las circunstancias de tiempo y lugar mencionadas, el acusado fue la persona que en calidad de **coautor material** el día de los hechos se apoderó del numerario ya citado, mediante el empleo de un arma de fuego y en un local abierto al público, lo que hizo con ánimo de dominio y sin el consentimiento del apoderado legal quien de acuerdo a la ley eran las única personas que podía otorgarlo conforme a la ley, por lo que, sin obstáculo probatorio alguno, tales antecedentes son idóneos para tener probada la responsabilidad penal que en la comisión del ilícito respectivo se le atribuye, aunado a que de los antecedentes antes analizados y valorados en lo individual y en su conjunto nos lleva a determinar que el imputado \*\*\*, fue quien de manera directa y personal causó el hecho que nos ocupa, sabiendo y aceptando el resultado de su conducta, no obstante de ello llevó a cabo la misma al apoderarse de dichos bienes muebles, conocimiento por parte del imputado que si bien no es técnico jurídico, si tiene el mediano conocimiento que apoderarse de cosas muebles ajenas es un acto penado por la ley; de tal manera que el proceder de \*\*\*, es **típico** del delito de **ROBO CALIFICADO** en los términos del **artículo 174 fracción II** en relación con el numeral **176 inciso a) fracciones I, V y VII** del Código Penal en vigor, del Código Penal para el Estado de Morelos; **antijurídico** por no encontrarse amparado por una causa de justificación y como ya se dijo, por lesionar el bien jurídico tutelado siendo en este caso lo es el patrimonio de las personas; y asimismo **culpable**, debido a que, siendo persona con capacidad de entender y de querer, tenía conciencia de la ilicitud de su conducta y le era exigible un actuar distinto al haberse encontrado frente a la opción de proceder conforme a Derecho, motivo por el que se le formula juicio de reproche y se decreta en su contra sentencia condenatoria.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL  
DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.** Acreditado el delito de **ROBO CALIFICADO**, así como la responsabilidad penal del acusado \*\*\*, en la ejecución del antisocial en estudio.

Al respecto, se toma en cuenta que la agente del Ministerio Público ha hecho uso de la facultad concedida en el **artículo 202** del Código Nacional de Procedimientos Penales y en base a ella, se le impone al sentenciado \*\*\*, una **SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOS AÑOS, DOS MESES y VEINTE DÍAS DE PRISIÓN**, misma que deberá compurgar una vez que esta determinación quede firme en el lugar que para el efecto designe la **Juez de Ejecución** correspondiente, desprendiéndose que el acusado fue detenido materialmente el **doce de marzo de dos mil dieciocho**, imponiéndosele la medida cautelar de prisión preventiva en audiencia de **quince de marzo de dos mil dieciocho**, obteniendo su libertad el **nueve de abril de dos mil dieciocho**, al decretarse la **suspensión condicional del proceso**, contando con un abono de **28 veintiocho días**; sin embargo, al no cumplir con las condiciones impuestas, fue revocada dicha suspensión y el **veinticinco de julio de dos mil veintiuno** fue detenido nuevamente en cumplimiento a la **orden de aprehensión** girada en su contra el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, imponiéndosele la **medida cautelar de prisión preventiva** y contando desde el **veinticinco de julio de dos mil veintiuno** a la fecha en que se dicta la presente sentencia, con un abono de **139 ciento treinta y nueve días**; consecuentemente, de la suma de ambos momentos resultan como abono **167 ciento sesenta y siete días**, salvo error aritmético.

Así como también se le impone una **MULTA** equivalente a **56 unidades de medida y actualización**, tomando en consideración que al momento de los hechos lo era a razón de **\$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.)** arroja la cantidad de **\$4,513.60 (CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 60/100 M.N.)**, la cual deberá

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia para el Estado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

**OCTAVO.** De conformidad con lo que dispone el **artículo 76** del Código Penal vigente en la Entidad, no ha lugar a conceder al sentenciado ningún sustitutivo de la pena de prisión, ya que si bien es cierto, la sanción se encuentra dentro de los lineamientos de dicho numeral, también lo es, que no se acreditaron los extremos que establece la ley para la concesión de algún sustitutivo penal.

Con relación a los beneficios preliberacionales contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, los mismos, en su momento deberán ser tramitados ante el Juez de Ejecución.

**NOVENO.** Asimismo, no se solicitó el pago de la reparación del daño, toda vez que en **audiencia de suspensión condicional del proceso** de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, se hizo el pago de la reparación del daño a favor de la persona moral víctima.

**DÉCIMO.** Con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 47 y 48** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, **amonéstese y apercíbese** de manera pública al sentenciado **\*\*\***, de las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, ya que es atentatoria en contra del patrimonio de las personas, asimismo, se le conmina al sentenciado, para que se abstenga de cometer un nuevo delito, toda vez que esto implica graves consecuencias jurídicas en su persona.

Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado **\*\*\***, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el **artículo 38 fracción VI** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **49 y 50** del Código Penal vigente en el Estado; así como el **artículo 162 párrafos tercero y quinto** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, será el Juez de Ejecución el encargado de enviar el oficio respectivo al Órgano correspondiente (INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal,



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL  
DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

105 de la Local, 1, 5, 8, 11, 13, 17, 18, fracción I, 477, 479 en relación con el 67, 68, 202, 203 y 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se:

### RESUELVE

**PRIMERO. SE ACREDITÓ PLENAMENTE** el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 174 fracción II** en relación con el **numeral 176 inciso A) fracciones I, V y VII** del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de \*\*\*.

**SEGUNDO. \*\*\***, de generales anotados al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 174 fracción II** en relación con el **numeral 176 inciso A) fracciones I, V y VII** del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de \*\*\*, por lo que, se le impone una pena privativa de la libertad de **DOS AÑOS, DOS MESES y VEINTE DÍAS DE PRISIÓN**, misma que deberá compurgar una vez que esta determinación quede firme, en el lugar que para el efecto designe la **Juez de Ejecución**, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad; así como también, se le impone una **MULTA** equivalente a **56 unidades de medida y actualización**, la cual deberá depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, para los efectos a que haya lugar.

**TERCERO.** No se condenó al sentenciado \*\*\*, al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, por las razones expuestas en el considerando correspondiente de esta resolución.

**CUARTO.** No ha lugar a conceder al sentenciado \*\*\*, la sustitución de la pena privativa de la libertad al no acreditarse los extremos que previene el **artículo 73** del Código Penal en vigor. Con relación a los beneficios preliberacionales contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, los mismos, en su momento deberán ser tramitados ante el Juez de Ejecución.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**QUINTO.** Se ordena amonestar de manera pública al sentenciado \*\*\*, para que no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió.

**SEXTO. SE SUSPENDEN LOS DERECHOS O PRERROGATIVAS** al sentenciado, por el mismo tiempo de la pena impuesta, en los términos del considerando correspondiente de esta resolución.

**SÉPTIMO.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena poner a disposición del **Juez de Ejecución** por medio de la Administración del sentenciado \*\*\*, a efecto de que éste compurgue las sanciones que le han sido impuestas.

**OCTAVO.** En atención a lo dispuesto en el **artículo 413** del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia autorizada de la presente resolución al **Juez de Ejecución** correspondiente; al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”**, a quien se le hará saber que el sentenciado sigue bajo los efectos de la **medida cautelar de prisión preventiva**, hasta nueva determinación; así como al Fiscal General del Estado y al Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**NOVENO.** Se hace saber a las partes que la presente resolución es **apelable**, en términos de lo dispuesto por el artículos **467 fracción X y 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, concediéndoseles para tal efecto un plazo de **cinco días hábiles**.

**DÉCIMO.** Conforme lo dispone el artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a los intervinientes en la presente audiencia; es decir, a la agente del Ministerio Público, al apoderado legal y asesor jurídico particular, al Defensor particular y al sentenciado, para los efectos legales a que haya lugar.



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL  
DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ

## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Así lo resolvió y firma la Licenciada ALEJANDRA TREJO RESENDIZ**, Juez Especializada de Control del Único Distrito del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR